



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establecer la competencia del Congreso de la Nación a fin de otorgar tratamiento legislativo al resultado de las audiencias públicas celebradas por organismos y entes reguladores de servicios públicos electricidad (Ley N° 24.065), de gas natural (Ley N° 24.076), de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales (Ley N° 26.221) de regulación del transporte y de prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano (Decreto N° 656/94); entendiendo que se incorporarán a este régimen normativo aquellos otros servicios que en adelante fuesen instituidos en carácter de públicos.

ARTICULO 2° - Alcance. Quedan comprendidos en la presente ley los informes finales elaborados como resultado de audiencias públicas obligatorias o voluntarias realizadas en el marco de procesos regulatorios vinculados a:

- a) Tarifas, cuadros tarifarios o regímenes de actualización de servicios públicos;
- b) Modificaciones en las condiciones de prestación de los servicios;
- c) Revisiones integrales o parciales de los marcos regulatorios.

ARTICULO 3° - Remisión. El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar al Congreso de la Nación mediante decisión administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros el informe final y la resolución final del organismo competente de la autoridad convocante de la audiencia pública, celebrada en el marco de procesos regulatorios de servicios públicos, según reglamentación establecida en el "Anexo I" del Decreto N° 1172/2003.

ARTICULO 4° - Plazo. Dentro de un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, el Poder Ejecutivo Nacional enviará el resultado de las audiencias públicas, el que comprenderá copias de exposiciones, informes, documentación y propuestas de usuarios, consumidores, actores y sectores sociales sin que hubiere apreciaciones de valor sobre contenidos y cuestiones planteadas; asimismo estudios técnicos y económicos sobre el proceso regulatorio del servicio público en cuestión.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTICULO 5° - Tratamiento. Dado el carácter no vinculante de las audiencias públicas desarrolladas por los organismos y entes de servicios públicos, será el Congreso de la Nación mediante la sanción de un proyecto de resolución, el ámbito republicano institucional que deberá aprobar el nuevo marco regulatorio en resguardo de derechos de usuarios de servicios públicos y del pleno cumplimiento del artículo 7° de la Ley N° 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos), la Ley N° 27.275 (Ley de Derecho de acceso a la información pública) así como de marcos regulatorios establecidos por Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), Decreto 274/2019 (Lealtad Comercial) y la Ley N° 25.156 (Ley de Defensa de la Competencia).

ARTICULO 6° - Iniciativa. La decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá tener por cámara de origen a la Cámara de Diputados de la Nación, y el tratamiento legislativo en ambas cámaras deberá darse en plenario de comisiones garantizando el pleno ejercicio de derechos democráticos de los ciudadanos planteados durante las audiencias públicas convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional; así como de cuestiones esgrimidas por parte de empresas de la administración gubernamental, concesionarias y/o licenciatarias.

ARTICULO 7° - Tratamiento. El Poder Legislativo no podrá extender más allá del periodo ordinario en que ingresa la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros el tratamiento y posterior aprobación del resultado final de las audiencias públicas, salvo que hubiere prorroga de ordinaria o su inclusión en temario de sesiones extraordinarias.

ARTICULO 8° - Criterio. La resolución aprobada por el Congreso de la Nación deberá garantizar el acceso de toda la ciudadanía a los servicios públicos resguardando una gradualidad y razonabilidad entre la situación económica de distintos sectores sociales del país y la ecuación económica en la prestación del servicio planteada por las empresas de servicios públicos que se encuentren en ámbitos de la administración pública o que hubieren sido concesionados y/o licenciatados.

ARTICULO 9° - Suspensión. Durante el plazo en que la decisión administrativa se encuentre en tratamiento en el Congreso de la Nación se deberá mantener los cuadros tarifarios de los servicios a la fecha anterior al llamado a las audiencias públicas.

ARTICULO 10° - Convenios. La presente normativa deberá garantizar el pleno cumplimiento del artículo 23°, 33° 42° de la Constitución Nacional así como tratados y pactos internacionales con jerarquía constitucional establecidos en el artículo 75° (inciso 22).



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

ARTICULO 11º.- Resolución. El Congreso de la Nación deberá considerar y garantizar el acceso universal a los servicios públicos, el impacto del nuevo cuadro tarifario en la actividad económica e industrial así como la protección del bien público sujeto a modificación de cuadros tarifarios.

ARTICULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las audiencias públicas constituyen un ámbito de participación ciudadana, en temas de interés público, en las que los asistentes exponen sus posturas, pareceres, fundamentos, objeciones, información y propuestas con carácter previo a una decisión o resolución. En el ámbito nacional, encontramos una conceptualización de “audiencia pública” en el Decreto N° 1172/03 (B.O.: 4/12/2003), norma que estableció diferentes mecanismos tendientes a la transparencia de la gestión administrativa de los actos de gobierno, a facilitar a los particulares el acceso a toda información en poder de la administración pública, y a incluir a los ciudadanos en el proceso de formación de decisiones.

No cabe duda que las audiencias públicas son una herramienta esencial de participación ciudadana, particularmente en materia de servicios públicos, donde las decisiones regulatorias —especialmente las tarifarias— afectan de modo directo y sensible a personas usuarias de servicios públicos. Su realización no puede ser concebida como un mero requisito formal, sino como una instancia sustantiva de deliberación y expresión social.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos: 339:1077), ha señalado que la audiencia pública constituye un requisito esencial de validez en los procesos de determinación tarifaria de los servicios públicos, en tanto garantiza la participación ciudadana, la publicidad de los actos de gobierno y la razonabilidad de las decisiones estatales.

En particular, la determinación de tarifas de los servicios públicos exige un control reforzado de razonabilidad, en tanto se trata de decisiones estatales que impactan de manera directa en el acceso a derechos esenciales y en las condiciones de vida de la población. En el precedente CEPIS, la Corte Suprema subrayó que la razonabilidad de los cuadros tarifarios no se agota en consideraciones técnicas o económicas, sino que debe evaluarse a la luz de su impacto social, la capacidad de pago de los usuarios, la progresividad de los aumentos y la información suficiente y transparente puesta a disposición de la ciudadanía.

En dicho fallo, el Máximo Tribunal sostuvo que la audiencia pública no puede ser entendida como una instancia meramente formal, destacando que su finalidad es permitir a los usuarios expresar sus opiniones y objeciones, las cuales deben ser seriamente consideradas por la autoridad decisora, aun cuando no resulten vinculantes.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

También remarcó que el procedimiento de audiencia pública se encuentra directamente vinculado con el artículo 42 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de los usuarios y consumidores a una información adecuada y veraz y a la participación en los organismos de control, señalando que tales derechos adquieren una dimensión operativa concreta en los procesos regulatorios de los servicios públicos.

El régimen de generación de energía eléctrica establecido en la Ley N° 24.065 señala en su artículo 1° qué actividad no es considerada servicio público, a saber: “Caracterizase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. Exceptuase, no obstante su naturaleza monopólica, el régimen de ampliación del transporte que no tenga como objetivo principal la mejora o el mantenimiento de la confiabilidad que, en tanto comparta las reglas propias del mercado, será de libre iniciativa y a propio riesgo de quien la ejecute. La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. (Artículo sustituido por art.1 del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)”.

Asimismo, en la producción de gas el artículo 1° de la Ley N° 24.076 establece que actividad no es considerada servicio público al señalar: “La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento. La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa.”

La necesidad de poder contar con un marco regulatorio de servicios públicos contemplados por el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga razonabilidad y legalidad ante la posibilidad de modificación de cuadros tarifarios, contribuyendo no solo a la calidad en la prestación del servicio sino también al cobro de un precio regulado que denominado tarifa tendrá un marco regulatorio sin afectar reglamentación establecida en el “Anexo I” del Decreto N° 1172/2003 así como disposiciones contempladas por la Ley N° 25.561 (Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) incluyéndose modificaciones posteriores y normas complementarias.

El carácter no vinculante en el desarrollo de audiencias públicas genera un mecanismo en la toma de decisión por parte de la autoridad convocante en el cual la resolución final de modificación de cuadros tarifarios corre riesgo de convertirse en una decisión comercial sino monopólica de suba de precio cuando el servicio y el bien protegido es público, carácter que obliga a este Congreso de la Nación a desarrollar y acrecentar su regulación garantizando pleno cumplimiento del artículo 23°, 33° 42° de la Constitución Nacional así como tratados y pactos internacionales con jerarquía constitucional establecidos en el artículo 75° (inciso 22).



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Resulta novedoso que la participación de la ciudadanía en las audiencias públicas mediante concurrencia de distintos actores sociales no solo ha sido numerosa, sino que asimismo se ha observado que en algunos casos se impidió el ingreso y asistencia de concurrentes, atentando de esta forma a la pluralidad y a la violación de derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, así como de tratados y pactos internacionales.

En este marco, el Congreso de la Nación, como órgano representativo y de control político, no puede permanecer ajeno al contenido de dichos informes. El tratamiento parlamentario del informe final permite integrar la participación ciudadana al circuito democrático representativo, reforzando la legitimidad institucional de las políticas públicas en materia de servicios públicos.

La posibilidad de crear un espacio normativo institucional para la toma de decisiones que hacen principalmente a los cuadros tarifarios de servicios públicos tanto por parte de empresas del Estado, como por parte de firmas privadas concesionarias y licenciatarias, no puede tener a ambas cámaras del Congreso de la Nación desapegado de una cuestión social que el artículo 42 de la Constitución Nacional deja en claro su consideración participativa.

El mecanismo de participación establecido por el artículo 42º de la Constitución Nacional no agota ni impide que este Congreso de la Nación apruebe una norma que otorgue legitimidad y legalidad a una cuestión social vinculada con servicios considerados públicos.

En este marco, la audiencia pública y su informe final se constituyen en instrumentos indispensables para verificar que las decisiones tarifarias no resulten arbitrarias, desproporcionadas o confiscatorias, y que respondan a un proceso deliberativo genuino, conforme a los principios del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Si bien el poder constituyente estableció que la participación de la ciudadanía era obligatoria pero no vinculante, en ningún momento impide al Congreso de la Nación establecer un régimen normativo que sin quebrantar la manda constitucional permita un debate plural por parte de representantes elegidos por el pueblo y respecto de la comunicación del Poder Ejecutivo Nacional.

El régimen normativo busca que el resultado final de las audiencias públicas obligatorias o voluntarias pero no vinculantes de servicios esenciales reglamentadas por el Decreto N° 1172/2003 tengan un tratamiento en el Congreso de la Nación.

En el año 2018, hemos trabajamos un proyecto con idéntico criterio (5608-D-2018), que no avanzó en su tratamiento. Atento al contexto actual de quita de subsidios e incrementos tarifarios, amerita retomar esta discusión y poner en análisis el encuadre de las audiencias públicas.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Un régimen normativo referido a la prestación de servicios esenciales permitirá que usuarios de estos servicios encuentren en el Poder Legislativo Nacional un tratamiento y debate parlamentario amplio entre los representantes del pueblo y de las provincias, que trascenderá el actual carácter no vinculante de las audiencias públicas del Poder Ejecutivo Nacional, desarrolladas por entes y organismos reguladores.

Es por estos motivos que solicito a esta Honorable Cámara el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.